

DECRETO REGLAMENTARIO N° 5096/75

San Salvador de Jujuy, 13 de junio de 1975.

Debiéndose establecer las normas reglamentarias de la Ley de CAZA, y teniendo en cuenta el proyecto elaborado a tal efecto por la Dirección General Agropecuaria y oída la opinión de Fiscalía de Estado,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

Téngase por reglamentación de la Ley N° 3014-1973 de CAZA, la siguiente:

ARTÍCULO 1.- De los tipos de caza:

- a) De la caza deportiva: la caza deportiva queda sujeta a las disposiciones del presente reglamento;
- b) La aplicación de este reglamento y contralor de las actividades de la caza deportiva, estarán a cargo, de la Dirección General Agropecuaria, sin perjuicio de lo dispuesto sobre otras autoridades, represión de infracciones y procedimientos;
- c) Tendrán derecho a cazar con armas de fuego, arquerías u otros implementos lícitos para la caza deportiva, todas las personas mayores de 18 años, previa obtención de la licencia de caza y sujeta a las disposiciones del presente reglamento;
- d) Las personas que sufran de alteraciones mentales, los toxicómanos, alcohólicos, no obtendrán en ningún caso licencia de caza;
- e) Para la práctica de la caza deportiva los interesados deberán solicitar de la Dirección General Agropecuaria la correspondiente licencia de caza, siendo requisito indispensable para su obtención la presentación de documentos de identidad, certificado psicofísico expedido por autoridad oficial, dos fotografías de 4x4 y registro de autorización de portación y uso del arma expedido por la autoridad competente. El interesado solicitará que el Gabinete de Identificaciones de la Policía de la Provincia, remita en forma

directa a la Dirección General Agropecuaria, su planilla prontuaria actualizada. En caso de registrar antecedentes el solicitante, se pedirá a Fiscalía de Estado si los mismos obstan a la concesión del permiso. La licencia será válida por un período comprendido dentro del año fiscal que se fije o determine la Comisión Asesora de Caza y el Departamento de Recursos Naturales Renovables. Asimismo el valor de aquella será fijado anualmente en el primer mes de cada año. Los socios de entidades deportivas de caza con personería jurídica y el tiro federal argentino, con la presentación de un certificado de la entidad a la que pertenezcan y el recibo de las cuotas sociales al día, obtendrán una bonificación especial del 40% del costo de la licencia;

f) Las licencias comunes serán otorgadas a aquellas personas que prueben fehacientemente su residencia, mediante certificación extendida por la autoridad policial competente;

g) Las licencias y/o permisos especiales se otorgarán para la caza y/o captura en propiedades fiscales y toda otra actividad específica cinegética. Se otorgará este tipo de licencia a las personas con residencia fuera de la provincia, como así también a todos los solicitantes que así lo requieran y que se encuentran contemplados en la Ley N° 3014-1973 y la presente reglamentación;

h) Los interesados en la práctica de la caza mayor deberán presentar, además de los requisitos mencionados, el permiso de tenencia de las armas adecuadas, otorgado por el Ministerio de Guerra, Policía de la Provincia y certificado de un club o entidad de caza mayor con personería jurídica que le acredite como socio;

i) De la caza comercial: la caza comercial queda prohibida en todo el territorio de la provincia;

j) De la caza científica: La Dirección General Agropecuaria podrá extender permisos de caza para capturar ejemplares de la fauna silvestre, con fines científicos, educativos o de exhibición zoológica, determinando la época, lugar y cantidad que crea conveniente. Todo permisionario que no ejerciera personalmente la caza deberá registrar bajo su responsabilidad a sus agentes quienes deberán proveer del permiso de caza reglamentario.

Las empresas de transporte, los organismos extranjeros o terceros que conduzcan productos de la caza, deberá acreditar su carácter de tal mediante declaración escrita, constando en la misma los datos personales del permisionario, número de licencia de caza,

nombre y domicilio del consignatario, en el caso de organismos extranjeros que soliciten permiso para capturar y exportar colecciones zoológicas, deberán acreditar mediante certificación consular argentina que dé fe y manifieste los fines que persiguen y deberán ajustarse a la presente reglamentación.

En todos los casos deberán comunicar por escrito a la Dirección General Agropecuaria el destino dado a los ejemplares o sus despojos. La Comisión Provincial Asesora y el Departamento de Recursos Naturales Renovables fijará en cada caso el valor del derecho para los permisionarios solicitantes;

k) De la caza de plagas: decláranse plagas y podrán destruirse en cualquier época y tiempo, mientras, la Dirección General Agropecuaria no manifieste expresamente lo contrario, los siguientes animales loros (*Cyanoliseus Patagonus andinue*, *Cianoliseus patagonus*, *Pionus Maximiliani* *Lacerus Theoctercus Acuticaudatus*), Cotorras, catas (*Miopsitla Monacha Monacha*, *Myiopeitla Monacha cotorra*, *Myiopsitla monacha catita*), paloma torcaza (*Zenaidura Auriculata*), paloma mediana (*Leptotila Sp-Columba musculosa musculosa*) o sacha, palomita común (*Leptotila Verreauxi Decipiens*), gorriones (*Passer domesticus domesticus*), semilleros, comadreja (*Lutreolina Grassicaudata*, *Didelphis Azarae*), ratas (*Mus Musculus Musculus*, *Ratus ratus ratus*, *Phyllotis Nogalaris*), ratones (*Oryzomys Letanostomus*, *Akodon Iniscatus*), cuises (*Cavia Aparea Azarae* *Mierocavia Australis*) y viboras venenosas en general.

ARTÍCULO 2.-

a) La utilización o explotación de una especie animal debe efectuarse tomando en consideración todo el conjunto de los recursos naturales renovables a fin de mantener su equilibrio biológico, ya que los mismos forman un complejo bioecológico y la utilización de cualquiera de sus componentes o las acciones que las alteran deben efectuarse teniendo en cuenta todo el conjunto;

b) Se permitirá la cría y explotación de pájaros cantores, de adorno y animales de criadero en cautividad solamente a los propietarios que se inscriban en un registro especial que la Dirección General Agropecuaria pondrá a su disposición, ejerciendo contralor y sometiendo a inspección a los efectos de certificar: la cantidad,

procedencia, estado, etc. de dichos animales; estimulando y fiscalizando a la vez la crianza de especies exóticas y/o autóctonas que crea más conveniente en el territorio de la provincia.

En ningún caso los criaderos o personas físicas podrán poner en libertad especies exóticas sin el consentimiento por escrito de la Dirección General Agropecuaria;

c) Para la tenencia, movilización, industrialización, transporte y comercialización de los productos y despojos en cualquier forma, que provengan de especies permitidas de la caza, es obligatorio el uso de un precinto oficial de la Dirección General Agropecuaria, sin cuyo requisito no estará permitido lo precitado.

Dicho precinto se proveerá a los solicitantes por las autoridades previa verificación de los productos. Los permisionarios sólo podrán tener las pieles o cueros en períodos de caza y solamente hasta 10 días después, transcurrido este lapso, los acopios no declarados serán considerados ilegales. Las pieles, cueros y otros productos de las especies declaradas plagas nacionales y las consideradas dañinas o perjudiciales, podrán circular con sólo la licencia de caza.

Dentro del territorio de la provincia en un plazo de 60 días, a partir de la sanción de la presente reglamentación, todos los acopiadores y comerciantes de cueros, deberán efectuar declaración jurada de la tenencia de pieles, cueros, lanas, astas, etc. de las especies protegidas, las que previa identificación oficial serán precintadas y cada mes se hará el descargo de la venta que se efectuara.

ARTÍCULO 3.-

a) Es conocido que cualquier manifestación de desarrollo afecta el ambiente natural por lo que es necesario en la etapa de planificación rural evaluar científica y tecnológicamente los alcances de los cambios que pudieran producirse para no modificar o hacerlo en la forma menos dañina al habitat natural de las distintas especies, sobre todo de aquellas protegidas.

Es nuestro deber preservar áreas naturales en forma de parques o reservas para posibilitar la realización de estudios científicos, económicos y para el placer espiritual y contemplativo de futuras generaciones.

La Dirección General Agropecuaria promoverá por todos los

medios a su alcance la creación de los citados parques, reservas y santuarios dedicados a la vida silvestre.

b) Es negativo y contraproducente el aprovechamiento de los recursos naturales realizados independientemente sin tener en cuenta su estrecha interrelación dentro del complejo bicecológico que lo forma, por lo tanto esos elementos deben ser manejados, administrados y utilizados, teniendo especial consideración a su armónica integridad.

Para lograr la necesaria unidad de criterio para la mejor conservación y uso racional de los recursos naturales es necesario centralizar la acción administrativa, manejo e investigación en la Dirección General Agropecuaria y Comisión Asesora para que actúen con el debido respaldo científico;

c) En el menor plazo posible y con la colaboración de la Comisión Asesora se determinará los lugares o parajes para la creación de parques provinciales, refugios, santuarios, reservas y cotos de caza dándole prioridad a los terrenos fiscales y parques ya existentes.

Se declararán zonas de reservas permanentes para una mejor protección de las especies valiosas de la fauna a aquellos lugares que la Dirección General Agropecuaria y la Comisión Asesora consideren aptos para ese fin: ya sean los mismos fiscales o privados. En el segundo caso se comunicará al propietario de los mismos nombrándolo custodio responsable de los recursos naturales. La Dirección. Valorando la importancia del caso, solicitará al Poder Ejecutivo la expropiación del predio. La Dirección General Agropecuaria intensificará los estudios científicos y técnicos relacionados con la fauna y las actividades de la caza en todas sus modalidades, estimulará y fiscalizará la crianza en cautividad de las especies de la fauna autóctona o exóticas que se consideren convenientes. También brindará apoyo técnico, científico y cualquier otro que estuviere a su alcance a todas aquellas personas que se dedican a crear y formar cotos de caza privados o públicos, criaderos y muestras transitorias o permanentes siempre que los mismos estén encuadrados en la presente reglamentación y la Ley N° 3014-73;

d) Con el asesoramiento de la Comisión Asesora se determinará anualmente o cuando lo crea conveniente las especies dañinas o perjudiciales, teniendo especial cuidado el complejo bicecológico

de los recursos renovables, autorizando la caza libre, a cualquier hora y por cualquier medio de determinadas especies que pongan en peligro el equilibrio bioecológico;

e) Los elementos que forman los Recursos Naturales Renovables son parte de ecosistemas, dentro de los cuales se hallan interrelacionados por lo que la destrucción o degradación de cualquiera de ellos provoca un empobrecimiento del medio natural, de donde se desprende que para conservar la fauna salvaje es indispensable prestarle debida atención a su necesario habitat. La Dirección General Agropecuaria utilizará todos los medios a su alcance para la realización de una eficaz campaña educativa sobre el particular. Para lo cual se dictarán conferencias y facilitará material de divulgación y muestras de audiovisuales a las escuelas, colegios secundarios, clubes de caza y en todas aquellas instituciones que la Dirección General Agropecuaria y la Comisión Asesora consideren necesario,

ARTÍCULO 4.- La Dirección General Agropecuaria con el asesoramiento de la Comisión Asesora adoptará las medidas necesarias para crear refugios naturales, santuarios o parques en los lugares o parajes que se estimen convenientes a los efectos de una mejor protección para no malgastar o menoscabar los Recursos Naturales Renovable que deben ser firmemente preservados y administrados para beneficio de las generaciones detalles y futuras.

Declarará zona de reserva permanente de acuerdo a lo indicado en el artículo 3º - inciso c).

ARTÍCULO 5.- Queda terminantemente prohibida la caza en cualquier forma, tiempo o lugar de toda clase de animales silvestres y el apoderamiento o destrucción de sus crías, nidos o guaridas, con las únicas excepciones de aquellas especies que la Dirección General Agropecuaria autorice en cada temporada y cuya nómina se publicará en el mes de marzo de cada año.

Se tendrá en cuenta para ello fundamentalmente el equilibrio bicecológico y se protegerán las especies en regresión. También son excepciones aquellas especies declaradas plagas o dañinas denominadas en el artículo 1º - inciso k).

Para la caza deportiva es indispensable la obtención de la licencia

correspondiente mencionada en la reglamentación del artículo 1º - inciso e).

La Dirección General Agropecuaria antes de habilitar la temporada de caza tendrá en cuenta particularmente para cada año las condiciones climáticas del mismo y de los ciclos biológicos de cada una de las especies permitidas, retrasando o adelantando si fuere necesario la apertura de la temporada para alguna de las especies. Se determinarán todos los años y antes de la iniciación de la temporada de caza el número de piezas de cada especie permitidas por cazador y por jornada y se publicarán junto con la nómina de especies permitidas.

La caza deportiva por terceros en las propiedades privadas y cercadas, plantadas o cultivadas, de zona habilitada, queda sujeta a las disposiciones de la presente reglamentación y la Ley N° 3014-73, y a la autorización circunstancial del propietario o arrendatario. Los propietarios a quienes afecte la caza deportiva en sus propiedades cercadas podrán solicitar a la Dirección General Agropecuaria autorización para colocar en las mismas y en lugares visibles carteles "Prohibido Cazar".

Los propietarios, arrendatarios y otros ocupantes legítimos del campo podrán cazar dentro de los límites de sus posesiones, previa obtención de la licencia correspondientes y ajustándose a todas las disposiciones de la Ley N° 3014-73 y su reglamentación. Queda absolutamente prohibido cazar en tierra de propiedad fiscal plantada o cultivada. Sólo se permitirá en ellas la caza de especies declaradas plagas y la caza deportiva de especies permitidas, debiendo los interesados estar munidos, además de la licencia habilitante, de una licencia especial que a tal efecto otorgará la Dirección General Agropecuaria.

También deberán munirse de una licencia especial aquellas personas que con fines deportivos o científicos pretendan la captura o caza de especies protegidas o en regresión. En estos casos la Dirección General Agropecuaria otorgará dichas licencias únicamente a miembros de clubes con personería jurídica y por una sola vez, cobrándose una tasa por cada pieza obtenida de acuerdo con el valor que para cada especie determine la Dirección General Agropecuaria y la Comisión Asesora. El o los cazadores en este caso irán acompañados de un guardia caza o guía autorizado, cuyos honorarios y gastos serán a cuenta del cazador.

En caso de extranjeros que quieran practicar la caza deportiva tendrán que munirse además de la licencia correspondiente, de un permiso extendido por la Policía Federal Argentina.

El costo de las licencias especiales otorgadas por la Dirección General Agropecuaria será el mismo que el de las licencias comunes, y tendrán validez para una sola vez por un período no mayor de 20 días, declarando el cazador los días que utilizará en cada caso. Quedarán consignadas en la misma la fecha y la hora en que comienza y termina el permiso especial.

El permiso de caza da derecho para practicar la misma únicamente con armas de fuego (la indicada para cada especie) y perro de levante, pero queda terminantemente prohibido:

- 1) La caza de especies protegidas (salvo en los casos en que posea la licencia especial antes mencionada).
- 2) Cazador fuera de época y en zonas no habilitadas.
- 3) El uso de redes, trampas, reflectores, lazos, hondas, sustancias tóxicas venenosas y gomosas como el pega pega, etc.
- 4) Cualquier método que tenga por objeto de captura o destrucción en masa de aves nidadas, huevos y crías, idem para cualquier especie.
- 5) Cazador palomas mensajeras.
- 6) Cazador palomas domésticas sin el permiso del dueño aún cuando se encuentren, fuera del terreno de su propiedad.
- 7) La formación, de cuadrillas de a pie para perseguir perdices, martinetas, pecaríes, carpinchos, etc.
- 8) Cazador en horas de la noche, exceptuando plagas.
- 9) Cazador a bala a menos de 3.000 mts. y a munición a menos de 400 mts. de alguna población.
- 10) Cazador en los caminos públicos, llevar armas desenfundadas y/o preparadas mientras se transite por los mismos.

La Dirección General Agropecuaria y la Comisión Asesora, podrán establecer veda o autorizar la caza de determinadas especies en las zonas y épocas que fijarán en cada caso, si mediaren para ello razones de interés público.

La Dirección General Agropecuaria podrá limitar la cantidad de permisos de caza otorgados por año si circunstancias especiales hacen necesarias una mayor protección en las especies de caza. Salvo el caso, de los permisionarios con licencias especiales se

prohíbe en toda época la caza y comercio de animales pilíferos silvestres y de sus pieles y despojos como nutrias, vicuñas, llamas, corzuelas, pecaríes, carpinchos, gato onza, gato montés, jaguar americano, lampalagua. La Dirección General Agropecuaria podrá vedar esta nómina en caso de considerarlo necesario por razones de un mejor desarrollo de las especies de mayor interés o protegidas.

DE LAS ARMAS

Serán permitidas para la caza menor, las armas largas a balas de calibre 22 y 32, rifle y/o carabina recortados. En armas de cañón liso para municiones, estarán permitidos todos los calibres de venta libre en el comercio Ej.: calibre 36, 32, 28, 24, 20, 16, 12 y 12/70. Con excepción de las aves de talla mayor que la perdiz, en cuyo caso no se podrán cazar con calibres menores que el 20. En las especies pilíferas rige la misma prohibición para todos aquellos de talla mayor que el conejo y la vizcacha.

Para la caza mayor, estarán permitidas las armas autorizadas y permitidas por el Ministerio de Guerra y la Policía de la Provincia. En cuanto a las armas de cañón liso, se permitirán únicamente de hasta calibre 16 o 12 con proyectiles, quedando prohibido el uso de postas o munición tigrera salvo para la caza de especies consideradas plagas o dañinas.

En todos los casos de la práctica de la caza mayor, el solicitante de la licencia deberá encuadrarse dentro de lo reglamentado en el artículo 1º -Inciso e)-. Se considera caza mayor, a la caza de todas las especies pilíferas de talla mayor que el zorro y de aves de la talla del cóndor.

A toda persona le asiste el derecho de la legítima defensa en caso de ser atacado por especies consideradas feroces o estar en peligro de serio, podrá disparar sobre la misma, y deberá si se tratase de una especie protegida denunciar el hecho dentro de las 72 horas ante la autoridad policial más próxima y exhibir copia de su denuncia ante la Dirección General Agropecuaria dentro de los 10 días, en caso contrario se considerará caza furtiva.

ARTÍCULO 6.- Queda terminantemente prohibida la caza comercial en todo el territorio de la Provincia con excepción de los

casos contemplados en el artículo 1º - Inciso k).

La Dirección General Agropecuaria podrá determinar la cantidad de piezas a capturar, según los conocimientos sobre la población de cada especie, teniendo siempre a la protección de aquellas que requieran especial atención.

ARTÍCULO 7.- Siendo de interés público la protección y conservación de todos los Recursos Naturales Renovables tanto se hallan en propiedad pública o privada, se nombra guardianes de esos recursos a los propietarios, arrendatarios y/o ocupantes de tierras urbanas o rurales,, quienes tendrán la obligación de denunciar ante la autoridad policial más próxima cualquier trasgresión a la presente reglamentación y su ley. En caso de comprobarse el incumplimiento, el propietario, arrendatario, etc. será sancionado de la misma forma y con las mismas penalidades que el cazador.

ARTÍCULO 8.-

a) Queda prohibida la introducción de especies animales y/o aves exóticas sin la expresa autorización por escrito de la Dirección General Agropecuaria. También la introducción de aquellas que se hallen protegidas en otras provincias o en otros países, sin la expresa autorización de la autoridad competente del lugar de origen;

b) Prohíbese la introducción de toda especie dañina o perjudicial. La Dirección General Agropecuaria y la Comisión Asesora determinarán en cada caso el carácter de tal. Las instituciones científicas, jardines zoológicos y museos quedan exceptuados de dicha prohibición, siempre que las importaciones no fuesen con fines de propagación.

Las importaciones quedan sometidas a las disposiciones reglamentarias sobre salubridad pública y sanidad animal.

Pudiendo la introducción y suelta en libertad de animales exóticos de la fauna poner en peligro el equilibrio biológico existente en el ámbito de la Provincia, queda prohibido la suelta de los mismos con fines de reproducción o propagación sin el permiso escrito de la Dirección General Agro pecuaria, quien en cada caso estudiará las condiciones y la cantidad de ejemplares, autorizando

únicamente la suelta en terrenos de propiedad privada donde las especies exóticas no desplacen o afecten a las autóctonas.

ARTÍCULO 9.- COMISIÓN PROVINCIAL ASESORA Y CONSERVACIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE.

El organismo creado por el artículo 11 de la Ley N9 3014/73, se integrará con los siguientes miembros:

- a) El Jefe del Departamento de Recursos Naturales Renovables de la Dirección General Agropecuaria, quien presidirá la Comisión, decidiendo en caso de empate.
- b) Un socio por Club, Institución o Entidad Deportiva, y con personería jurídica acordada, que actuará como Delegado Representante de la Institución a la que pertenece, el que tendrá en la Comisión el carácter de Asesor, con voz y voto.

ARTÍCULO 10.- La Dirección General Agropecuaria reconocerá a los Delegados Representantes como única retribución y por gastos de traslado, hasta un (1) día por reunión.

ARTÍCULO 11.- Será función de la Comisión Provincial Asesora de Caza y Conservación de la Fauna:

- 1) Fijar las áreas y períodos de caza en todo el territorio de la provincia.
- 2) Determinar tamaño y cantidad de piezas por jornada ,de conformidad al artículo 5º de la presente reglamentación.
- 3) Fijar el valor de los aranceles anuales de las licencias de caza y permisos especiales.
- 4) Todo otro asunto, que a criterio de la Dirección General Agropecuaria y/o Comisión Asesora deba ser tratado.

ARTÍCULO 12.- La Dirección General Agropecuaria fijará de conformidad a lo prescripto por el artículo 12º de la Ley N° 3024/1973 un arancel anual, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión Asesora de Caza y Conservación de la Fauna. Asimismo establecerá aranceles para licencias o permisos especiales, guías de tránsito y otras tasas de control y/o

servicios.

ARTÍCULO 13.- La Dirección General Agropecuaria, citará con un plazo no menor de diez días para toda reunión de carácter general y/o especial a las entidades deportivas, fijando claramente día lugar y hora de reunión como así también síntesis del temario a tratarse.

ARTÍCULO 14.- RECURSOS DE LEY

Todo interesado en la práctica de la caza, deberá registrar su inscripción en la Dirección General Agropecuaria Departamento de Recursos Naturales Renovables la que llevará un Registro de permisionarios. El interesado deberá munirse de la correspondiente licencia, prevista en el artículo 1º de la presente reglamentación.

Todos los productos de la caza silvestre sin excepción transitarán con sello oficial de la Dirección General Agropecuaria, previo pago fijado en común acuerdo con la Comisión Asesora. Dicho pago se efectivizará por unidad y en concepto de tasa de inspección.

Las pieles, cueros y demás productos que procedan de cría y/o caza deportiva, deberán hallarse amparados por un guía o certificado extendido por las autoridades respectivas, las que acreditarán el origen y su tenencia legítima. Los otros derechos de fiscalización, serán recomendados por la Comisión Asesora de Caza.

ARTÍCULO 15.- Con el propósito de incrementar la fauna silvestre, propender a la conservación y adoptar los recaudos administrativos complementarios para la fiscalización de reservas y víveres destinados a especies autóctonas y/o exóticas, constituyese un fondo especial que se denominará "Fondo de Protección y Fomento de la Fauna", y al que ingresarán el importe de las tasas, multas, permisos, impuestos, productos de la venta de objetos denominados y todo aquello que proceda de la aplicación de la presente reglamentación.

ARTÍCULO 16.- ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS

El Fondo de Protección y Fomento de la Fauna Silvestre, será

administrado por la Dirección General Agropecuaria y sus recursos provendrán de:

- a) Fondos que se asignen conforme a la Ley de Presupuesto.
- b) Con el producto de las multas.
- e) Con el producido de las ventas de los comisos.
- d) Con los legados o donaciones.

Lo que se recaude será depositado en una cuenta especial destinada al Fondo y Protección de la Fauna Silvestre y sólo podrán ser utilizados para los fines que establece la ley en su artículo 13°.

ARTÍCULO 17.- Se considerarán faltas a la Ley de Caza y serán sancionadas con las penas que, en cada caso se especifican:

a) Las infracciones a la presente reglamentación en todos los casos provocarán el comiso de los animales, pieles y cueros y además productos y la pérdida de las mismas, municiones, trampas y otros instrumentos o elementos utilizados para cometer la infracción.

b) Los comisos realizados en todos los casos posibles deberán depositarse en el Departamento de Recursos Naturales Renovables de la Dirección General Agropecuaria, en un plazo no mayor de 72 horas. El Departamento de Recursos Naturales Renovables anualmente procederá a la subasta pública de todo lo decomisado no percedero en cumplimiento de la presente reglamentación.

e) Con multas de \$ 5.000.- a \$ 10.000.- o arresto de 1 a 200 días, a la caza fuera de época y en áreas no habilitadas.

d) Con multas de \$ 4.000.- a \$ 8.000.- o arresto de 8 a 180 días, a la caza de especies protegidas.

Igual sanción se aplicará a la caza o captura de palomas mensajeras.

e) Con multas de \$ 3.000.- a \$ 6.000.- o arresto de 7 a 150 días (inciso 3 y 4 del artículo 5° de la presente reglamentación).

f) Con multas de \$ 1.500.- a \$ 3.000.- o arresto de 7 a 150 días a la caza de aves y animales domésticos. Igual penalidad se aplicará en el caso de contravenciones previstas en el artículo 5° - inciso 7).

g) Con multa de 1 500.- a \$ 1.500.- o arresto de 3 a 70 días, a la caza nocturna y a la caza sin la correspondiente licencia habilitada.

Igual multa se aplicará a la caza en áreas o lugares vedados.

h) Con multa de \$ 100.- a \$ 1.000.- o arresto de 2 a 50 días, el cazar a bala a menos de 1.00 mts. de la población.

Igual multa se aplicará en el caso de un calibre prohibido o no registrado.

i) Con multa de \$ 50.- a \$ 500.- o arresto de 1 a 30 días, a la caza en los caminos públicos, llevar armas desenfundadas y/o preparadas, mientras se transite por los mismos. La misma sanción será aplicable al supuesto contenido en el artículo 2º -inciso b), 2º párrafo de este reglamento.

ARTÍCULO 18.- La multa se convertirá en arresto a razón de UN (1) día por cada \$ 10 de multa o fracción si el infractor no la abonare en dinero efectivo dentro del término de DIEZ (10) días; en cuyo caso, la Dirección General Agropecuaria elevará al Ministerio las actuaciones respectivas a los efectos de que por Fiscalía de Estado se accione judicialmente la aplicación de la penalidad que corresponda.

ARTÍCULO 19.- En casos de reincidencia de alguna de las infracciones previstas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 17º se aplicará al infractor un incremento en la pena de hasta la mitad de la que le correspondiere.

Se considerará reincidente al que después de ser condenado por resolución firme a causa de una infracción, cometiere otra infracción a la misma, sin que transcurran dos años desde la primera

ARTÍCULO 20.- El sumario administrativo de prevención se iniciará con la presentación de las actas de Inspección o de Infracción que las realizará el Departamento de Recursos Naturales Renovables por intermedio de su personal y/o en quienes éste delegare tal función, los que entregaran en el plazo de 24 horas de cometida la infracción, copia simple del acta labrada a la Comisaría o Subcomisaría más cercana, la que deberá extender formal recibo. Los productos decomisados deberán depositarse en el Departamento de Recursos Renovables. La Dirección General

Agropecuaria, establecerá mediante resoluciones internas, el régimen aplicable a los productos secuestrados que son perecederos.

ARTÍCULO 21.- El procedimiento será escrito y sumario, aplicándose en cuanto sea compatible con los fines de esta reglamentación, la ley de faltas N° 219/51 Y subsidiariamente el Código Procesal Penal de la Provincia.

ARTÍCULO 22.- Todo el personal del Servicio Técnico-Administrativo competente en materia de caza y conservación de la fauna, queda investido del poder de policía preventivo y represivo a los fines del cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO 23.- AUTORIDAD DE REPRESIÓN

Los cuerpos de Policía de Seguridad y el personal con funciones de Guardafauna, Guardapesca, Guardacaza, Guardabosque o similares, vigilarán en sus respectivas jurisdicciones el estricto cumplimiento de la Ley N° 3014/1973 y este reglamento.

ARTÍCULO 24.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN

La Dirección General Agropecuaria dependiente de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, por intermedio del Departamento de Recursos Naturales Renovables, tendrá a su cargo la vigilancia del cumplimiento del presente decreto reglamentario y su Ley N° 3014/1973.

Llevará además un Registro de Infractores y Reincidentes. Asimismo dictará resoluciones internas, destinadas a la mejor aplicación del presente reglamento.

ARTÍCULO 25.- ACCIÓN PÚBLICA DE LA LEY N° 3014/1973.

Todos los habitantes de la provincia deberán cooperación la oficina técnica específica y con las autoridades de represión, a los efectos de reprimir las infracciones al presente decreto. Además los Agentes del Estado, cualquiera sea su categoría o destino están obligados a denunciar de inmediato las infracciones ante las

autoridades competentes.

ARTÍCULO 26.- La Dirección General Agropecuaria por intermedio del Departamento de Recursos Naturales Renovables, dispondrá la elaboración de programas y campañas educativas referentes a normas que hacen al conocimiento, protección y conservación de la naturaleza.

Cuando la oficina técnica considere necesario, podrá organizar por medio de asesores técnicos especializados en vida silvestre, el servicio que aconseje a quien lo solicite para la forma más racional, económica y eficiente de los conocimientos, reproducción, explotación y uso de los Recursos Naturales Renovables.

ARTÍCULO 27.- PROTECCIÓN DE LA VICUÑA

Sin perjuicio de la nómina que establezca a reglamentación, declarase especie protegida al mamífero VICUÑA (*Vicugna Vicugna*) y prohibida su caza en forma absoluta, así como la comercialización, tránsito y manufactura de sus lanas, cueros o cualesquiera de sus despojos o productos, provenientes de la caza, aun cuando tengan origen o procedan de otras provincias o estados americanos que han declarado su protección.

ARTÍCULO 28.-

a) Las personas o los interesados en la cría y/o explotación de la vicuña, deberán solicitar previa declaración jurada la autorización para la instalación y/o funcionamiento de criaderos. A tal efecto el Departamento de Recursos Naturales Renovables, verifica mediante inspección las condiciones en que se desarrollará dicha actividad, habilitándose un registro especial para los criaderos de esta especie.

b) Periódicamente deberán comunicar y por escrito al Departamento de Recursos Naturales Renovables de todo movimiento, altas y/o bajas que en el establecimiento se registren.

c) Todo movimiento no denunciado (nacimientos, muertes e, esquila) dentro de los 15 días de producido, se hará pasible del decomiso.

d) La comercialización y/o industrialización de los productos

originados de los criaderos de vicuñas autorizados, estarán sujetas a las normas que establece el artículo 15° del presente decreto.

ARTÍCULO 29.- Las personas que infringieran las disposiciones del artículo 27° en lo que a caza de vicuña se refiere, se harán pasibles al máximo arresto que establece el artículo 17°, inciso e), no redimible por multa y demás sanciones accesorias.

ARTÍCULO 30.- Las disposiciones del presente decreto serán aplicarles en cuanto no se opongan a las disposiciones del Código Civil.

ARTÍCULO 31.- Comuníquese, publíquese -en forma integral- dése al Registro y Boletín Oficial, tomen razón Tribunal de Cuentas, Contaduría General y pase a la Dirección General Agropecuaria a sus demás efectos.